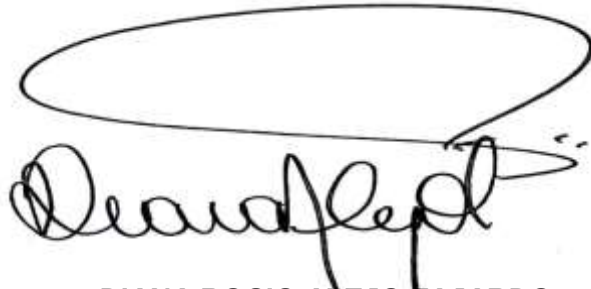


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00315-2020 Sírvese proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debidos a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **SANTIAGO ANDRÉS PATIÑO CARREÑO** contra **INGENIEROS PLANIFICADORES INMOBILIARIOS 5G S.A.S. – INGEPLAN 5G S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insatisfactorio, en atención a que, fue conferido el 17 de junio de 2019, por lo que resulta demasiado antiguo, aunado a que no especifica el juez competente en debida forma y no indica el asunto para el cual se otorga poder. Por lo tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el

mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “*Juez Laboral del Circuito*”.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “*Es usted competente (...) toda vez que es superior a veinte (20) salarios mínimos legales*”, lo cual, además haría incompetente a este Despacho para conocer del proceso. Por tanto, el letrado representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que el proceso corresponde a uno de “*doble instancia*”, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales solo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, debe corregir la pretensión primera, indicando concretamente los sujetos entre los cuales existió la relación laboral, así como también, deberá precisar la modalidad contractual que existió entre los éstos, es decir, si el contrato que los unió fue uno a término fijo, indefinido o a obra y/o labor contratada.

Las pretensiones de condena 3.1., 3.2., 3.5., 3.6. y 3.8., deberán ser aclaradas en cuanto al período por el cual se demanda su pago.

Las pretensiones 3.9. y 3.10., son repetitivas entre sí, por lo cual, deberán ser formuladas en un solo pedimento, advirtiéndose que, en él no deberán incluirse solicitudes subsidiarias, pues las mismas deberán deprecarse en una pretensión subsidiaria a ella.

La totalidad de las pretensiones condenatorias deberán ser cuantificadas para determinar la competencia del Despacho.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, en el hecho 1 deberá indicar la modalidad contractual bajo la cual fue contratado. En el hecho 6 deberá aclararse por cuanto su contenido es contradictorio con el elemento de prueba obrante a folio 16 del expediente. El hecho 7 contiene más de dos situaciones fácticas que lo hacen incomprensible, por lo que cada hecho allí contenido, deberá discriminarse en un hecho independiente dentro del libelo de demanda. Los hechos 20, 21 y 22 no son hechos, sino apreciaciones subjetivas que deberán ser suprimidas el acápite fáctico y ubicadas en las razones y fundamentos de derecho.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Las pruebas documentales obrantes a folios 12 y 13 no se encuentran relacionadas en el acápite probatorio, razón por la cual, deberán ser incluido en ese apartado. Así mismo, para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva. Por tanto, deberá aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 29 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6ba1ae5672fc7b3e08933c423d4c3c05b80581f1b618ca64d5a5a0f92736efd

Documento generado en 28/01/2021 04:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>